

Auto interlocutorio N.º 0745

Radicado: 2020-00270.

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**, promovida por el señor **ARLES ALBEIRO VARGAS QUINTERO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

“Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Ahora, la responsabilidad de denunciar el fallecimiento, para efectos de su inscripción en el registro civil, recae principalmente en el cónyuge y los familiares más próximos del occiso; sin embargo, en caso de muerte

violenta, tal registro sólo procede **previa autorización judicial**, al respecto en el artículo 79 del Decreto 1260 de 1970 se lee:

“Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver”.

Conforme a dicha disposición y atendiendo a lo manifestado en la demanda, es la Fiscalía General de la Nación la única autoridad judicial que tiene a su disposición los medios de conocimiento necesarios para autorizar el registro de defunción del señor LUÍS EDGAR VARGAS QUINTERO, pues es su función la «de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito» (Artículo 250 de la Constitución Nacional).

En ese sentido, llama poderosamente la atención del despacho que la Fiscalía haya dirigido al demandante ante los jueces de Familia, desatendiendo la competencia que sobre la materia le ha sido asignada ya desde hace varias décadas, esto es, con el Decreto 1260 de 1970.

Y es que en casos similares al planteado en la demanda, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela se ha pronunciado ordenando al ente investigador adelantar las gestiones correspondientes en el marco de su competencia legal para expedir la autorización judicial que permita el registro de la defunción de personas víctimas de muerte violenta. Así por ejemplo se pueden consultar las sentencias STP17665 de 2015 y STP19087 de 2017.

En consonancia con lo anterior, encuentra el despacho que en nuestro estatuto procesal Civil no se encuentra contemplado un procedimiento que permita suplir la competencia de la Fiscalía General de la Nación frente a la expedición de las autorizaciones judiciales para la inscripción de la defunción en el registro civil en casos de muerte violenta.

Pese a lo anterior, dado que en nuestro ordenamiento no se encuentran permitido el rechazo in limine de la demanda cuando el operador judicial advierte la imposibilidad de avocar el asunto, el Despacho procederá a INADMITIR la presente demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 en concordancia con el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., para que la parte demandante desarrolle en forma extensiva los fundamentos de derecho sobre los que se fundamenta su demanda, señalando expresamente cuáles establecen el proceso de jurisdicción voluntaria para la “inscripción del registro de defunción por muerte violenta”; dirá igualmente, si ante la negativa de la fiscalía de darle trámite a su solicitud, presentó los correspondientes recursos y en caso positivo allegará copia de los documentos mediante los cuales le fueron resueltos los mismos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN POR MUERTE VIOLENTA**, promovido por el señor **ARLES ALBEIRO VARGAS QUINTERO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a al **Dra. MARÍA DEL PILAR GIRALDO**, para que represente los intereses del demandante, esto de acuerdo al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp that contains a cross-like symbol.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS